

den a la consecución del mejor funcionamiento de los servicios públicos regionales.

Asimismo, se dará cuenta de tales actuaciones al Consejo de Gobierno.

Artículo 8.

Cada inspección que se realice, sea ordinaria o extraordinaria, se materializará en el correspondiente informe que contendrá el análisis y diagnóstico de la situación, de hechos y de derecho, así como las propuestas y recomendaciones que se consideren adecuadas.

Concluida la actividad inspectora el informe elaborado se remitirá por el Consejero de Presidencia a la Consejería correspondiente.

La Consejería responsable de los servicios y actividades inspeccionados podrán formular las observaciones que estime pertinentes en relación con el contenido del informe.

Tras lo anterior, una vez recibidas por la Consejería de Presidencia las observaciones efectuadas, las remitirá al Consejo de Gobierno.

En todo caso, por la Consejería inspeccionada se trasladará a la Inspección General de Servicios las medidas y acciones emprendidas en relación con el informe remitido, especialmente las dirigidas a corregir las deficiencias advertidas.

La Inspección General de Servicios efectuará un seguimiento de la efectiva adopción de las medias comunicadas y de sus resultados prácticos.

Los informes emitidos por la Inspección General de Servicios no tendrán carácter vinculante.

Artículo 9.

En razón del ejercicio de autoridad inherente a su función, el personal adscrito a la Inspección General de Servicios vendrá obligado a guardar secreto respecto a las actividades desarrolladas y el debido sigilo profesional en su ejercicio.

CAPÍTULO IV

De la organización de la Inspección General de Servicios

Artículo 10.

La Inspección General de Servicios estará constituida por el Inspector Jefe, los Inspectores de Servicios y el personal que figure en la Relación de Puestos de Trabajo.

1.- El Inspector Jefe, ejercerá, además de la función inspectora, las siguientes funciones:

a) Dirigir, coordinar y supervisar las actividades inspectoras, así como elevar al Consejero de Presidencia los informes elaborados por la Inspección General de Servicios.

b) Proponer a través de la Dirección General de la Función Pública y de la Inspección de Servicios el anteproyecto del Plan General de Inspección.

c) Elaborar la Memoria Anual de Actividades.

2.- Los Inspectores de Servicios bajo la dependencia del Inspector Jefe ejercerán las funciones señaladas en el presente Decreto.

3.- En la Inspección General de Servicios existirá, además, el personal que se determine en la Relación de Puestos de Trabajo.

Disposición derogatoria

Queda derogado el Decreto 81 de 6 de octubre de 1992, regulador de la Inspección General de Servicios de la Comunidad Autónoma de Murcia.

Disposiciones finales

Primera.- Se faculta al Consejero de Presidencia para dictar cuantas normas resulten precisas para la aplicación y desarrollo de lo establecido en este Decreto.

Segunda.- El Presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Dado en Murcia, a 27 de junio de mil novecientos noventa y siete.— El Presidente, Ramón Luis Valcárcel Siso.— El Consejero de Presidencia, **Juan Antonio Megías García.**

Consejería de Economía y Hacienda

11392 DECRETO n.º 63/1997, de 31 de julio por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo de la Región de Murcia y se modifica el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia.

En virtud de la competencia conferida en la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, reformado por la Ley Orgánica 4/1994, de 24 de marzo, se establece que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia tiene competencia exclusiva en materia del juego del bingo.

La Ley 2/1995, de 15 de marzo, Reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia otorga facultades para su desarrollo al Consejo de Gobierno, lo que se hace mediante el Reglamento de Bingo a que se refiere este Decreto.

Por cuanto antecede, de acuerdo con el Dictamen del Consejo de Estado, previo informe de la Comisión del Juego y Apuestas de la Región de Murcia, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del 31 de julio de 1997.

DISPONGO

Artículo único.

Se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo que figura inserto a continuación.

Disposición adicional única: Modificaciones del Decreto n.º. 28/1996, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia:

Se da nueva redacción al artículo 5 del Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia, aprobado por Decreto n.º. 28/1996, de 29 de mayo, quedando como sigue:

A la modalidad del juego del Bingo denominada Bingo Acumulativo le serán de aplicación las siguientes reglas:

a).- La modalidad de Bingo Acumulativo consiste en la existencia de un premio adicional que conseguirá el jugador o jugadores que alcancen el premio de línea y/o bingo ordinarios en una bola cuya extracción sea igual o inferior a las cantidades que se contemplan en la siguiente escala:

Cartones vendidos	Extracción número	
	Para Línea	Para Bingo
De 1 a 100	8	41
De 101 a 300	8	40
Más de 300	8	39

b).- El premio del Bingo Acumulativo se dotará con las cantidades resultantes de detracer en cada jugada el 3% del importe total de cartones vendidos en cada partida, correspondiendo el 0'5% al premio acumulado de la línea y el 2'5% al del bingo.

c).- Cuando la cantidad alcanzada para el premio acumulado de la línea sea de dos millones de pesetas, dejará de producirse la detracción del 0'5% acumulándose esta cantidad al premio de la línea que pasará a ser del 9%.

d).- La cantidad que sirve de base para el pago del premio del Bingo Acumulativo estará formada por la suma de las cantidades acumuladas hasta el final de la partida en curso, de la que se detracerá el 20 por ciento, cantidad que pasará a ser la primera dotación del próximo premio acumulativo. Cuando la cantidad alcanzada para este premio sea de diez millones de pesetas y no se obtenga en la primera partida, se detracerá del 20 por ciento citado la cantidad de 500.000 pesetas destinadas al premio denominado «bingo extra». Este premio lo obtendrá el jugador que cante bingo ordinario en dicha partida.

e).- Tras las operaciones de venta, el cajero procederá a la recogida de los cartones sobrantes y el Jefe de Mesa, una vez realizados los cálculos pertinentes anunciará:

- El total de los cartones vendidos de la serie o series correspondientes.

- El importe de los premios de Línea, Bingo, Línea y Bingo Acumulativos y, en su caso, el de bingo extra.

- El número de bola máximo, según su orden de extracción, no superior a la establecida en la escala detallada en la regla a) de este artículo, en la que procede otorgar el Premio de Bingo Acumulativo.

f).- Al mismo tiempo se expondrá, en los carteles, marcadores y monitores, el número de cartones vendidos, premio de la Línea, premio de Bingo, premio de Línea Acumulativa y premio de Bingo Acumulativo y número de bola máxima.

g).-En el Libro de Actas regulado en el artículo 32 del Reglamento del Bingo de la Región de Murcia y para aquellas Salas que se establezca el Bingo Acumulativo se harán constar, además de los datos exigidos en aquel precepto; los correspondientes a las dotaciones acumuladas, premios de Línea y Bingo Acumulativos, detracción del 20% y número de extracciones efectuadas en cada partida, así como la constancia, en su caso, de la obtención del premio denominado «bingo extra».

Disposición derogatoria

Se derogan los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Orden de 16 de noviembre de 1994 de la Consejería de Hacienda y Administración Pública por la que se modifica el juego del bingo (B.O.R.M. n.º. 272 de 25 de noviembre de 1994).

Disposición final primera

1.- Se autoriza a la Consejería de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en el presente decreto.

Disposición final segunda

El presente decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia a, 31 de julio de 1997.— El Presidente, **Ramon Luis Valcárcel Siso**.— El Consejero de Economía y Hacienda, **Juan Bernal Roldán**.

ANEXO

REGLAMENTO DEL JUEGO DEL BINGO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES Y RÉGIMEN DE LAS AUTORIZACIONES

CAPÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación, régimen jurídico y publicidad.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

El presente Reglamento tiene por objeto la regulación en el ámbito de la Región de Murcia del juego del

bingo en sus distintas modalidades, así como las actividades económicas que tengan relación con el mismo.

Artículo 2. Régimen jurídico.

1.- La autorización, organización y desarrollo del juego del bingo se atenderá a las normas contenidas en la Ley 2/1995, de 15 de marzo Reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia y sus normas de desarrollo, en el presente Reglamento así como en cuantas disposiciones de carácter general les sean de aplicación.

2.- Quedan prohibidos los juegos que, con el mismo o distinto nombre, constituyan modalidades del bingo no previstas en las normas mencionadas en el apartado anterior, o se realicen al margen de las autorizaciones, requisitos y condiciones establecidos en dichas normas.

Artículo 3. Publicidad.

1.- La autorización e implantación de nuevas modalidades del juego del bingo podrán ser objeto de publicidad por una sola vez y por espacio de treinta días naturales en cualquier medio de comunicación social.

2.- La apertura y reapertura de salas de bingo se podrá dar a conocer en los medios de comunicación social por un período de sesenta días naturales, haciendo mención exclusivamente de su denominación, ubicación y modalidades de juego que en las mismas se desarrollen.

CAPÍTULO II

Empresas y entidades titulares

Artículo 4. Titulares.

La organización, gestión y explotación del juego del bingo sólo podrá ser realizada por las personas físicas o jurídicas que, cumpliendo los requisitos que se establecen en el presente Reglamento, sean autorizadas por la Consejería de Economía y Hacienda.

Artículo 5. Entidades benéficas, deportivas y culturales.

1. Las entidades deportivas, culturales y benéficas podrán ser autorizadas para la explotación del juego del bingo siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Tratarse de sociedades, asociaciones o clubes sin fines de lucro, ya sean de carácter cultural, deportivo, benéfico o social.

b) Tener más de cinco años de existencia legal. A estos efectos, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente a aquél en que se hubiese producido la inscripción en el registro administrativo correspondiente.

c) Estar en funcionamiento legal ininterrumpido los cinco últimos años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, con arreglo a las normas de los

respectivos estatutos y a la legislación de asociaciones que les sea aplicable.

d) Desarrollar sus actuaciones principalmente y tengan establecido su domicilio en el territorio de la Región de Murcia.

e) No ser titular de ninguna otra sala de bingo en la Región de Murcia...

Artículo 6. Otros titulares.

1. Podrán ser titulares de la autorización para la organización y explotación del juego del bingo, además de los indicados en el artículo anterior, las personas físicas o jurídicas que cumplan los siguientes requisitos:

a) Tener como objeto social único o actividad empresarial principal la explotación del juego del bingo y, en su caso, de los restantes juegos de azar que puedan autorizarse para su desarrollo en salas de bingo, así como los servicios complementarios o accesorios relacionados con el mismo.

A los efectos previstos en este apartado, se entiende como actividad empresarial principal aquella que tenga definida la cuota más alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas de entre las desarrolladas por el interesado.

b) En el supuesto de personas físicas, poseer un patrimonio neto igual o superior a las cantidades exigidas como capital social a las sociedades mercantiles.

c) Deberán ostentar la nacionalidad española o de cualquier Estado miembro de la Unión Europea y la participación directa o indirecta de capital extranjero, en el caso de sociedades, no podrá exceder del 25%.

d) Los administradores serán personas físicas, sin que el número de consejeros no españoles pueda exceder del proporcional a la parte de capital extranjero. Si alguno de los administradores fuese extranjero, sus facultades deberán ser mancomunadas y no solidarias.

2. Los titulares de establecimientos hoteleros deberán reunir los mismos requisitos del apartado anterior, a excepción de lo establecido en el epígrafe b), además de los siguientes:

- Hallarse en funcionamiento.

- Contar, al menos, con doscientas plazas de alojamiento autorizado.

Artículo 7. Empresas de servicios.

1. La organización y explotación del juego del bingo deberá realizarse directamente por los titulares de la autorización. Sólo en el caso de las entidades a que se refiere el artículo 5 podrá realizarse la explotación del juego directamente o bien a través de empresas de servicios.

2. Las empresas de servicios habrán de reunir los requisitos exigidos en el artículo anterior para las em-

presas titulares, a excepción de los previstos en el apartado a) que deben ser sustituidos por los siguientes:

«a) Tener como objeto social o actividad empresarial únicos la explotación de una o varias salas de bingo y, en su caso, de los restantes juegos que puedan autorizarse, así como los servicios complementarios de las mismas.»

CAPÍTULO III

De las autorizaciones de empresas y entidades titulares

Artículo 8. Solicitud y tramitación.

1. Las solicitudes de autorización de instalación y de apertura y funcionamiento se dirigirán a la Consejería de Economía y Hacienda.

2. A la solicitud de autorización de instalación deberá acompañarse, en todo caso:

a) Documento acreditativo de la personalidad o representación de la persona o entidad solicitante por parte de quien suscriba la solicitud, en alguna de las formas previstas por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

b) Documento que especifique la modalidad o modalidades del juego de bingo incluidas en el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia que se vayan a desarrollar en la sala.

c) Proyecto básico de las obras e instalaciones del local redactado por técnico competente y visado por el colegio profesional correspondiente. El contenido mínimo de dicho proyecto será:

- Plano de situación del edificio donde se localiza la sala de bingo en el municipio, a escala 1/1000, como mínimo, haciendo constar la existencia, en su caso, de todas aquellas salas que se encuentren en un radio de 700 metros de la que se solicita.

- Plano de la planta en su configuración actual a escala 1/100.

- Plano de sección y fachada.

- Plano de distribución prevista, con las cotas correspondientes.

- Plano de electricidad, indicando situación de los puntos de luz, luces de emergencia, monitores y pantallas o marcadores electrónicos previstos.

- Plano de ventilación y alcantarillado.

- Plano indicativo de las medidas de seguridad (extintores, bocas de incendio, compartimentos, etc.).

- Memoria descriptiva del local en la que se hará constar necesariamente: estado general del local, su-

perficie total, superficie y usos de los espacios en que esté distribuido, situación de los mismos, del aparato extractor de bolas, de las pantallas luminosas, de los monitores y demás elementos necesarios para la práctica del juego, bar e instalaciones complementarias, servicios sanitarios, puertas ordinarias y de emergencia, medidas de seguridad activas y pasivas a instalar, sistema de renovación del aire y de control de la contaminación ambiental.

- Superficie útil de la sala y certificación, asimismo suscrita por técnico competente, sobre la seguridad y solidez del local y aptitud del mismo para sala de bingo.

- Medidas de seguridad e higiene.

d) Documento público que acredite la disponibilidad del local.

e) Informe económico, suscrito por técnico competente, acreditativo de la inversión a realizar y viabilidad de la misma, en el que se habrá de hacer constar, como mínimo, el importe de la inversión a realizar, forma de financiación de la misma, estudio de la incidencia en el mercado, teniendo en cuenta el número y cercanía de las salas existentes, y los estados financieros previsibles de los tres ejercicios futuros. Dicho informe deberá ir acompañado de las facturas proforma.

f) Fecha en que, como máximo, se pretende la apertura de la sala de bingo.

3. Si el solicitante es una entidad benéfica, deportiva o cultural, acompañará además:

a) Certificación literal del acuerdo adoptado por la Asamblea General para solicitar la autorización.

b) Certificación del Secretario u órgano similar conteniendo la relación completa de los miembros de la Junta Directiva u órgano de gobierno de la entidad, con indicación de sus cargos, domicilio, nacionalidad, Número de Identificación Fiscal o, en su caso, documento de valor equivalente si se tratase de extranjeros.

c) Certificado negativo del Registro Central de Penados y Rebeldes y la declaración complementaria a que se refiere la Ley 68/1980, de 1 de diciembre, de las personas a que se refiere el epígrafe anterior.

d) Certificación del Registro de Asociaciones, o en su caso del correspondiente a la naturaleza de la entidad, expresiva de la fecha de inscripción en el mismo. Si se trata de entidades deportivas, el certificado deberá ser expedido por la Dirección General de Juventud y Deportes de la Consejería de Presidencia, que asimismo expedirá informe sobre la actividad deportiva de la entidad.

e) Estatutos vigentes de la entidad, cuyo texto deberá estar certificado por el Secretario de la misma u órgano similar.

f) Copia legitimada del Código de Identificación Fiscal.

g) Memoria suscrita por el Presidente y el Secretario de la Junta Directiva en la que se haga constar:

- Número de socios, relación valorada de bienes, número de reuniones celebradas por la junta directiva y por la asamblea general de socios durante los tres años anteriores a la fecha de la solicitud y consignación en el correspondiente libro de actas.

- Liquidación de los presupuestos de ingresos y gastos durante los tres años anteriores.

- Relación concreta y detallada de las actividades sociales llevadas a cabo por la entidad durante el año anterior a la solicitud.

- Proyecto de inversión de los beneficios previstos por la actividad de juego.

h) Si la inversión no la realiza la entidad benéfica, deportiva o cultural, deberá acreditar mediante documento público la disponibilidad de los locales e instalaciones necesarios para el desarrollo del juego.

4. Cuando el solicitante sea una sociedad mercantil acompañará los siguientes documentos:

a) Copia o testimonio de la escritura de constitución de la sociedad, en la que constará el nombre y apellidos de los socios, con la cuota de participación de los mismos, y copia de los estatutos.

b) Certificado negativo del Registro Central de Penados y Rebeldes, junto con la declaración complementaria a que se refiere la Ley 68/1980, de 1 de diciembre, de los promotores o administradores, directores, gerentes y apoderados con facultades de administración, o documento de valor equivalente si se tratase de extranjeros.

c) Memoria sobre la experiencia profesional y de los medios humanos y técnicos con que se pretende contar para el ejercicio de la actividad.

d) Copia legitimada del Código de Identificación Fiscal.

e) Declaración de los socios accionistas de no participar o poseer más de cinco empresas explotadoras del juego del bingo en el ámbito de la Región de Murcia.

5. Cuando el solicitante sea una persona física acompañará los siguientes documentos:

a) Certificado negativo del Registro de Penados y Rebeldes, junto con la declaración complementaria a que se refiere la Ley 68/1980, de 1 de diciembre del interesado, directores, gerentes y apoderados con facultades de administración o documento de valor equivalente si se tratase de extranjeros.

b) Memoria sobre la experiencia profesional y de los medios humanos y técnicos con que se pretende contar para el ejercicio de la actividad.

c) Copia legitimada del Código de Identificación Fiscal.

d) Declaración del interesado de no participar o poseer más de cinco empresas explotadoras del juego del bingo en el ámbito de la Región de Murcia.

e) Declaración del Impuesto sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

6. Presentada la solicitud y documentación anexa, así como la información complementaria que pueda ser requerida, la Consejería de Economía y Hacienda recabará los siguientes informes:

a) Del Ayuntamiento del municipio afectado sobre la conveniencia o no de la instalación del establecimiento, la conformidad de su localización a los usos señalados en la zona por el ordenamiento urbanístico, así como de la información pública de los vecinos que vivan a menos de cien metros del perímetro exterior de las fincas o inmuebles donde se pretende la instalación, que se abrirá por un plazo de quince días.

b) De la Delegación del Gobierno en Murcia sobre materias de seguridad pública.

c) De la Comisión del Juego y Apuestas de la Región de Murcia.

Los informes no serán vinculantes a excepción del contemplado en el apartado b) y deberán ser emitidos en el plazo de treinta días, reputándose como favorables transcurrido dicho plazo sin recibir contestación.

Artículo 9. Resolución de la autorización de instalación.

1. El expediente será tramitado y resuelto por la Consejería de Economía y Hacienda, que evaluará la solicitud, documentos aportados y demás información requerida.

2. En el supuesto de ser concedida la autorización, el titular deberá efectuar las obras en los locales conforme a los proyectos aportados en un plazo no superior a un año así como solicitar la inscripción del titular en el Registro General del Juego de la Región de Murcia, modalidad de Salas de Bingo, y la autorización de funcionamiento de la sala. En caso contrario quedará sin efecto la autorización de instalación concedida, salvo causa o circunstancia excepcional que, apreciada por la Consejería de Economía y Hacienda, obligara a la ampliación del plazo anteriormente indicado.

3. La autorización de instalación tendrá carácter transmisible con las siguientes condiciones:

a) El receptor deberá cumplir los requisitos exigidos en los artículos 5, 6 ó 7 de este Reglamento.

b) Además de la documentación contemplada en el artículo 8.2, 3 ó 4, deberá acompañar el documento público que protocolice la transmisión o cesión.

c) Deberá mantenerse el mismo proyecto presentado por el transmitente o cedente contemplado en el apartado 2.c) de este artículo.

Artículo 10. Autorización de funcionamiento.

1. La autorización de funcionamiento que se cita en el artículo anterior, se solicitará, al menos con veinte días de antelación a la fecha prevista para la apertura de la sala, acompañando los siguientes documentos:

a) Licencia municipal de apertura, o, en su defecto, copia de su solicitud acompañada por certificación de técnico competente y visada por el colegio profesional, en la que conste que el local y sus instalaciones cumplen con todos los requisitos exigidos para su concesión.

b) Relación del personal que haya de prestar servicios en la sala, acompañada de fotocopias compulsadas de los respectivos contratos de trabajo y de sus acreditaciones personales, con especificación de los puestos de trabajo.

c) Documento acreditativo de haber constituido la fianza a que se refiere el artículo 19 de este Reglamento.

d) Certificación de obra acabada y de que las obras e instalaciones realizadas se corresponden exactamente con el proyecto básico por el que se concedió la autorización de instalación.

e) En su caso, copia legitimada del contrato de gestión por empresa de servicios.

2. La Consejería de Economía y Hacienda girará visita de inspección al local, a fin de comprobar su correspondencia con el proyecto aprobado, instalación de medidas de seguridad, colocación de las mesas, capacidad máxima y funcionamiento de los aparatos de juego y sistemas de control.

3. Si del examen de los documentos presentados y de la inspección realizada se desprendiera el cumplimiento de todos los requisitos exigidos, la Consejería de Economía y Hacienda extenderá la oportuna autorización de funcionamiento procediendo a la inscripción del titular en el Registro General del Juego, modalidad de salas de bingo.

4. Podrá denegarse la autorización de funcionamiento por no subsanar algún defecto en el plazo otorgado al efecto, procediéndose, en este caso, a dejar sin efecto la autorización de instalación concedida.

Artículo 11. Vigencia, caducidad o extinción de las autorizaciones.

1. Las inscripciones en el Registro y las autorizaciones de funcionamiento tendrán carácter temporal y su validez máxima no podrá exceder de diez años, contados a partir de la fecha de su concesión, si bien podrán renovarse por períodos de igual duración con las condiciones previstas en el artículo 12 de este Reglamento.

2. Deberá cancelarse la inscripción en el Registro y por tanto producirse la caducidad o extinción de las autorizaciones de instalación y funcionamiento en los siguientes casos:

a) Por renuncia del titular manifestada por escrito a la Consejería de Economía y Hacienda. En el supuesto de que la gestión de la sala la lleve a cabo una empresa de servicios, la renuncia deberá ser suscrita por ésta y el titular.

b) Por disolución de la empresa o entidad titular.

c) Por el transcurso del plazo de validez sin haber solicitado y concedida su renovación en tiempo y forma.

d) Por pérdida de la disponibilidad legal o de hecho del local donde esté ubicada la Sala.

e) Cuando la sala permaneciese cerrada por más de treinta días consecutivos sin previa autorización, salvo que el período de funcionamiento de la misma se limitase a una temporada concreta o concurriesen causas o circunstancias excepcionales apreciadas por la Consejería de Economía y Hacienda.

f) Como consecuencia de expediente sancionador en materia de juego cuya resolución conlleve la cancelación o revocación de la autorización.

g) Por no haber procedido a la reposición de la fianza en los términos previstos en el artículo 19 de este Reglamento.

Artículo 12. Renovación de las autorizaciones.

1.- Dos meses antes, como mínimo, de la fecha de expiración de cada plazo de vigencia de la autorización, el titular habrá de instar del Director General de Tributos la renovación de la autorización, el cuál resolverá.

A la solicitud deberá acompañarse la siguiente documentación:

a) Certificación expedida por técnico competente y visada por el Colegio Oficial correspondiente, acreditativa de que las instalaciones se mantienen en las condiciones exigidas para la obtención de la licencia municipal de apertura.

b) Los titulares que no sean propietarios de los locales, elementos e instalaciones necesarios para el desarrollo de la actividad, acreditarán mediante documento público la disponibilidad de los mismos y por un plazo igual o superior al período de renovación solicitado.

2.- La denegación de la solicitud habrá de ser motivada y previa audiencia al interesado, que solo podrá acordarse cuando exista alguno de los siguientes motivos:

a) La concurrencia de alguna de las causas que, conforme a lo dispuesto en el Título V de la Ley Reguladora del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Murcia, den lugar a la revocación o a la suspensión de la autorización.

b) La reiteración en el descuido manifiesto en la conservación de las instalaciones así como la negligencia notoria en la llevanza de la Sala.

c) Haber sido sancionado el titular al menos por dos veces, con sanciones pecuniarias que excedan cada una de ellas de 1.000.000 pesetas.

d) No encontrarse el titular al corriente de pago de sus obligaciones tributarias.

Artículo 13. Modificaciones:

1. Requerirán autorización de la Consejería de Economía y Hacienda, previo informe de la Comisión de Juego y Apuestas de la Región de Murcia las modificaciones del expediente de autorización que impliquen:

a) Los cambios de ubicación de la sala.

b) Las obras de reforma y mantenimiento de la sala cuando se cambie la configuración de ésta o afecten a la ampliación o disminución de la superficie útil, o se modifiquen las condiciones sustanciales de seguridad.

c) La suspensión del funcionamiento de la sala por un período superior a treinta días.

d) Las modificaciones del horario máximo autorizado.

e) La modificación del régimen de gestión del juego, de gestión propia o gestión contratada con una empresa de servicios, y la sustitución de empresa de servicios.

f) La implantación de alguna nueva modalidad del juego del bingo, no prevista en la autorización de instalación.

2. Requerirán comunicación a la Dirección General de Tributos:

a) Los cambios que se produzcan, en su caso, en la composición de la junta directiva o consejo de administración de la entidad o empresa titular de la sala de bingo, debiendo presentar certificado negativo del Registro Central de Penados y Rebeldes de los nuevos miembros.

b) Las alteraciones que se produzcan en las plantillas del personal al servicio de la sala, debiendo aportar la documentación exigida en el artículo 10.1.b) de este Reglamento.

c) Los cambios de maquinaria relacionados con el desarrollo del juego.

d) Cambio de titularidad de las acciones en el supuesto de sociedades.

3. Para la implantación de la modalidad del bingo acumulativo serán necesarios los siguientes extremos:

a) A la solicitud se acompañarán los siguientes documentos:

- Documento acreditativo de la representación de la persona o entidad solicitante, por parte de quien

suscriba la solicitud, en alguna de las formas previstas en el artículo 32.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

- Certificación del acuerdo adoptado por la Junta Directiva o Consejo de Administración, en su caso.

- Memoria que comprenda los medios técnicos específicos de que dispone y el volumen de ventas del ejercicio anterior especificado por meses.

- Fotocopia autenticada del D.N.I. del representante.

- Certificación emitida por la Intervención General de la Consejería de Economía y Hacienda, acreditativa de encontrarse al corriente en el pago de sus obligaciones tributarias.

- Factura proforma de la adquisición de marcadores electrónicos homologados.

b) Serán requisitos imprescindibles para obtener la autorización:

- Tener vigente la autorización de funcionamiento de la Sala de Bingo.

- Estar al corriente en el pago de la Tasa Fiscal sobre el Juego y el Impuesto Regional sobre los premios del bingo.

- No haber sido sancionado por tres o más infracciones tipificadas como muy graves en los últimos doce meses.

- Poseer los marcadores electrónicos homologados para el bingo acumulativo.

c) La concesión de autorización para establecer el bingo acumulativo, obliga a utilizar esta modalidad en todas las partidas que se celebren.

4.- La autorización de funcionamiento, podrá transmitirse a título gratuito u oneroso, debiendo reunir los siguientes requisitos:

a) La autorización deberá llevar vigente, al menos, seis años.

b) Tanto el transmitente como el adquirente deberán encontrarse al corriente del pago de todas sus obligaciones tributarias.

c) El transmitente y el adquirente, no podrán encontrarse incurso en procedimiento sancionador en materia de casinos, juegos y apuestas.

d) El adquirente deberá reunir todos los requisitos exigidos para el otorgamiento de las autorizaciones de instalación y de funcionamiento de Salas de Bingo recogidos en el presente Reglamento.

e) La transmisión deberá formalizarse por medio de escritura pública.

CAPÍTULO IV

Tramitación, vigencia y renovación de las empresas de servicios

Artículo 14. Solicitud y tramitación

1. Las sociedades mercantiles y empresas individuales a que se refiere el artículo 7, que cumplan los requisitos y condiciones especificados en el mismo y deseen la autorización como empresas de servicios, podrán solicitar la misma de la Consejería de Economía y Hacienda, mediante escrito ajustado a los requisitos de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Al escrito de la solicitud deberá acompañarse los siguientes documentos:

a) Documento acreditativo de la representación que ostenta quien suscribe la solicitud, en alguna de las formas previstas por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

b) Copia o testimonio de la escritura de constitución de la sociedad, en la que constará el nombre y apellidos de los socios, con la cuota de participación de los mismos, y copia de los estatutos.

c) Certificado del Registro Central de Penados y Rebeldes, junto con la declaración complementaria a que se refiere la Ley 68/1980, de 1 de diciembre, de los socios de la mercantil.

d) Copia legitimada del Código de Identificación Fiscal.

e) Declaración de los socios y accionistas de no participar o poseer más de cinco empresas explotadoras del juego del bingo en el ámbito de la Región de Murcia.

Artículo 15. Resolución, inscripción y modificaciones.

1. Una vez presentada la solicitud, la documentación requerida y realizadas las informaciones y comprobaciones que se estimen necesarias, la Consejería de Economía y Hacienda procederá a dictar la resolución correspondiente.

2. Si la resolución fuese favorable, se procederá a la inscripción de la sociedad en el Registro General de Juego, modalidad de empresas de servicios.

3. Requerirán comunicación a la Dirección General de Tributos la transmisión de las acciones, la suscripción de contratos de gestión con sociedades titulares de salas de bingo y las ampliaciones de capital social.

Artículo 16. Vigencia y renovación.

1. Las inscripciones en el Registro tendrán carácter temporal y su validez máxima no podrá exceder de

diez años, contados a partir de su inscripción, si bien podrán renovarse por períodos de igual duración.

2. La solicitud de renovación se formalizará con dos meses, al menos, de antelación a la fecha de expiración de la inscripción, acompañando a la misma declaración suscrita por representante legitimado en la que se hagan constar los siguientes extremos:

a) Especificación de los datos del expediente original que hubiesen experimentado variación.

b) Número y nombre de las salas que gestiona.

c) Memoria explicativa de las actividades de la sociedad durante el periodo de vigencia de la inscripción.

3. La Consejería de Economía y Hacienda, previo examen y comprobación de la solicitud y documentación anexa, procederá a adoptar la resolución pertinente.

Artículo 17. Extinción y caducidad de la autorización.

La Consejería de Economía y Hacienda deberá declarar la extinción o caducidad de las autorizaciones e inscripciones de empresas de Servicios cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el apartado 2 del artículo 11 del presente Reglamento.

Artículo 18. Régimen jurídico de la empresa de servicios.

1. El contrato de prestación de servicios técnicos formulado entre la entidad titular de la sala y la empresa de servicios para la gestión y funcionamiento de aquélla en ningún caso comportará la cesión de la titularidad de la explotación.

2. Mediante aquél contrato la empresa de servicios asumirá la dirección técnica del funcionamiento de la sala, la contratación a su cargo del personal de juego necesario, el mantenimiento y correcto funcionamiento de la sala y sus instalaciones, así como todas y cuantas responsabilidades se deriven de la organización, explotación y funcionamiento del juego.

CAPÍTULO V

De las garantías

Artículo 19. Fianzas.

1. Con carácter previo a la solicitud de la autorización de funcionamiento a que se refiere el artículo 10 de este Reglamento, deberá constituirse una fianza cuya cuantía será de 12 millones de pesetas. En el caso de que la gestión de la sala la lleve a cabo una empresa de servicios, esta fianza corresponderá constituirla al 50% entre dicha empresa y el titular.

2. La fianza deberá constituirse a disposición de la Consejería de Economía y Hacienda, por el titular de la autorización de instalación, o por la empresa de servicios que gestione la sala de bingo.

3. La fianza podrá constituirse en metálico, por aval bancario, póliza de caución o crédito o de sociedades de garantía recíproca y deberá mantenerse en constante vigencia y por la totalidad de su importe durante todo el período de validez de la autorización. Cuando la fianza se preste mediante aval, no se podrá utilizar el beneficio de excusión a que se refieren los artículos 1830 y concordantes del Código Civil.

4. La fianza quedará afectada al pago forzoso de las sanciones pecuniarias que los órganos competentes impongan al titular de la sala, o a la empresa de servicios, así como de los tributos que deban ser abonados como consecuencia de la explotación de la sala de bingo.

5. Si se produjese la disminución de la cuantía de la fianza, el titular que hubiere constituido la misma dispondrá de un plazo máximo de un mes para completarla en la cuantía obligatoria. De no cumplirse lo anterior, se producirá la cancelación de la inscripción así como la revocación de la autorización de funcionamiento.

6. Desaparecidas las causas que motivaron su constitución, podrá solicitarse su devolución.

TÍTULO II

DE LAS SALAS, DEL PERSONAL Y DEL DESARROLLO DE LAS PARTIDAS

CAPÍTULO I

De las Salas

Artículo 20. Condiciones de los locales.

1. Los locales destinados a salas de bingo habrán de estar dispuestos de forma que las extracciones de bolas sean visibles por todos los participantes, bien directamente o bien mediante el empleo de monitores, y de manera que se garantice la simultaneidad de la visión y la posibilidad de cantar los premios por los jugadores.

2. Los locales destinados a la práctica del juego del bingo y sus instalaciones habrán de reunir las condiciones técnicas y de seguridad que, con carácter general, establece el ordenamiento jurídico para los locales de amplia concurrencia.

3. Será preceptivo, en todo caso, la existencia en dichos locales de un sistema de televisión en circuito cerrado y de un sistema acústico suficiente para garantizar la plena difusión del desarrollo de las partidas de juego.

4. Las salas de bingo no podrán admitir un número de visitantes, sean o no jugadores, que exceda del aforo máximo señalado en las autorizaciones de instalación y de funcionamiento.

Artículo 21. Localización.

1.- Las entidades reguladas en el artículo 5 del presente Reglamento podrán instalar las salas de bingo en locales distintos a aquél en que se ubique su sede

social, pero siempre dentro del mismo municipio; las reguladas en el apartado 2 del artículo 6 sólo podrán instalarse en el mismo edificio donde radique el establecimiento hotelero o en cualquier local del complejo inmobiliario.

2.- No podrá autorizarse la instalación y funcionamiento de salas de bingo que se encuentren ubicadas en un radio inferior a 700 metros de otra ya existente, quedando excluidas de tal exigencia las que estuvieran autorizadas a la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 22. Clasificación de las salas.

1. Las salas de bingo no podrán tener un aforo inferior a 100 personas ni superior a 500 personas.

2. Se clasificarán, según su aforo, en las siguientes categorías:

- De tercera categoría: De 100 a 150 jugadores.

- De segunda categoría: de 151 a 250 jugadores.

- De primera categoría: de 251 a 500 jugadores.

Artículo 23. Requisitos generales del personal.

Todo el personal que preste servicios en las salas de bingo, y tenga vinculación con la actividad del desarrollo del juego, deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad.

b) Estar en posesión de la acreditación a que se refiere el artículo 27.

Artículo 24. Puestos de trabajo.

1. A los efectos de este Reglamento y sin perjuicio de la normativa laboral, el personal al servicio de las salas de bingo se clasificará en dos categorías:

a) Técnicos de juego.

b) Personal de sala.

Son técnicos de juego quienes desempeñen las funciones de cajero, jefe de mesa y jefe de sala.

Es personal de sala quien desempeñe los trabajos de admisión y control, locutor-vendedor y auxiliar de sala.

2. El personal citado en el punto anterior podrá desempeñar, con carácter transitorio, funciones encomendadas a otros puestos de trabajo distintos al que ocupe.

Artículo 25. Plantillas de personal.

Las plantillas mínimas de personal estarán en función de la categoría de la sala con arreglo a la siguiente escala:

CAPÍTULO II

Del desarrollo y control de las partidas

1. Las salas de tercera categoría deberán poseer dos empleados de la categoría a) y cuatro de la categoría b), debiendo uno de éstos atender exclusivamente el control de admisión y uno de la categoría a), con carácter exclusivo, la función de cajero.

2. Las salas de segunda categoría deberán poseer tres empleados de la categoría a) y siete de la categoría b), debiendo uno de éstos atender exclusivamente el control de admisión y uno de la categoría a), con carácter exclusivo, la función de cajero.

3. Las salas de primera categoría deberán poseer tres empleados de la categoría a) y once de la categoría b), debiendo uno de éstos atender exclusivamente el control de admisión y uno de la categoría a), con carácter exclusivo, la función de jefe de sala y otro la función de cajero.

Artículo 26. Gratificaciones voluntarias de los clientes.

Las propinas o gratificaciones que entreguen voluntariamente los jugadores serán depositadas en una caja que reúna garantías de seguridad para evitar su manipulación. Al finalizar la jornada laboral, la caja será abierta por el representante elegido por los trabajadores y tras el recuento, se anotará su importe en un libro habilitado al efecto, distribuyéndose entre los trabajadores en la forma en que fije la mayoría de éstos. Esta forma deberá ser autorizada por la entidad o sociedad que gestione la sala, pudiendo reservarse ésta la admisión de propinas.

Artículo 27. Documentos profesionales.

1.- El personal al servicio de las salas de bingo con funciones relacionadas con el desarrollo del juego deberá estar en posesión del correspondiente documento profesional expedido por la Consejería de Economía y Hacienda, de acuerdo con las categorías contempladas en el artículo 24 de este Reglamento.

2.- El documento profesional tendrá una validez de 10 años.

Artículo 28. Prohibiciones.

1. El personal al servicio de la sala de bingo no podrá, en ningún caso, participar en el juego directamente o mediante terceras personas, conceder préstamos a los jugadores y consumir bebidas alcohólicas durante las horas de servicio.

2. De igual forma, no podrán participar como jugadores el titular, los directivos y accionistas de las sociedades titulares o de servicios así como sus cónyuges, ascendientes y descendientes hasta el primer grado de consanguinidad o afinidad en las salas de bingo gestionadas y explotadas por los mismos.

3. Las empresas de servicios a que se refiere el artículo 7 del presente Reglamento no podrán tener a su servicio personas que formen parte de las juntas directivas o consejos de dirección de las entidades titulares de la sala de bingo que gestionen.

Artículo 29. Admisión de jugadores.

1. La entrada a las salas de bingo estará prohibida a:

a) Los menores de edad.

b) Las personas que den muestras evidentes de hallarse en estado de embriaguez o intoxicación, o de sufrir enfermedad mental, o cualquier otra circunstancia por la que razonablemente se deduzca que puedan perturbar el orden, la tranquilidad o el desarrollo del juego. De igual forma, podrán ser requeridos para abandonar la sala las personas que, aún no constando antecedentes de las mismas, produzcan perturbaciones en la sala de bingo o cometan irregularidades en la práctica de los juegos. Estas expulsiones serán comunicadas de inmediato a la Dirección General de Tributos. Las personas que consideren que su expulsión o prohibición de entrada a la sala del bingo es injustificada, podrán presentar la correspondiente reclamación ante el órgano mencionado.

c) Los que por decisión judicial hayan sido declarados incapaces, pródigos o culpables de quiebras fraudulentas, en tanto no sean rehabilitados, así como también los que se encuentren en situación de libertad condicional o sometidos al cumplimiento de medidas de seguridad. La infracción de esta prohibición solo será sancionable en el supuesto de que la decisión judicial haya sido notificada.

d) Las personas que pretendan entrar portando armas u objetos que puedan utilizarse como tales.

e) Las personas que lo tuvieran prohibido expresamente por resolución como consecuencia de expediente instruido al efecto y que se encuentren incluidas en el Listado de Prohibidos.

2. La Consejería de Economía y Hacienda, previa la tramitación del oportuno expediente, incluirá en el Listado de Prohibidos a:

a) Los que voluntariamente lo soliciten.

Esta prohibición tiene carácter reservado y su levantamiento se tramitará en la misma forma que su inclusión.

b) Las personas respecto de las cuales, los titulares o, en su caso, las empresas de servicios, hayan solicitado su inclusión por razones fundadas, tras evacuar el trámite de audiencia al interesado.

3. Los titulares de las salas de bingo así como las empresas de servicios, podrán solicitar la concesión de reserva del derecho de admisión, con especificación concreta y pormenorizada de los requisitos a las que aquéllas condicionan la citada reserva, que en ningún caso tendrán carácter discriminatorio o lesivo de los derechos fundamentales de las personas.

Artículo 30. Disposiciones generales sobre la celebración de las partidas.

Las partidas del juego del bingo sólo podrán realizarse en salas de bingo previamente autorizadas y se celebrarán en la forma regulada en el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia, con los elementos materiales, premios y horario siguientes:

a) Cartones: El juego del bingo solo podrá practicarse con cartones según modelo homologado y estarán fabricados en un material que permita que sean marcados por los jugadores, siendo válidos tan solo para una partida.

b) Aparato de extracción y bolas de juego: En todas las salas deberá existir un aparato neumático de extracción de bolas que deberá estar previamente homologado. Se considerarán incluidos en el aparato todos los accesorios que sean necesarios para el movimiento, extracción aleatoria y colocación de las bolas extraídas.

Además del aparato con el que habitualmente se realice el sorteo deberá existir en cada sala otro de reserva, del mismo o distinto tipo, para la finalización de las partidas en caso de avería del primero.

El juego de bolas estará compuesto por 90 unidades y deberá estar homologado. En todo caso, el número de cada bola deberá ser fácilmente visible en cada extracción a cuyos efectos las bolas deberán llevar impreso de forma indeleble el número que corresponda.

El juego de bolas será sustituido cada 2.000 partidas, o en el momento en el que se observe que alguna de las bolas no está en perfectas condiciones.

c) Megafonía y circuito cerrado de televisión: Toda la sala deberá estar dotada de una instalación de sonido que facilite la perfecta audición del desarrollo de cada partida por parte de los jugadores.

Asimismo será obligatoria la existencia de un circuito cerrado de televisión que posibilite el conocimiento por los jugadores de las bolas que vayan siendo extraídas durante la partida. Para ello una cámara enfocará permanentemente el lugar de salida de aquéllas y la imagen será recogida por los distintos monitores, distribuidos en la sala en número suficiente para asegurar la perfecta visibilidad por todos los jugadores.

d) Paneles informativos: Será obligatoria la existencia en cada sala y en número suficiente para garantizar su visualización por cualquier jugador desde su puesto de juego, de paneles o pantallas donde se irán recogiendo los números a medida de que vayan siendo extraídos y cantados, los premios de línea y bingo, así como en su caso, los correspondientes a la modalidad del bingo acumulativo, su reserva y su correspondiente número de bola máxima.

e) Premios: La cantidad a distribuir en premios en cada partida consistirá en el 69 por 100 del valor facial de los cartones vendidos, correspondiendo el 8'5 por 100 a la línea, el 57'5 por 100 al bingo, el 0'5 por 100

a la línea acumulativa y el 2'5 por 100 al bingo acumulativo y bingo extra. El pago de los premios se efectuará en metálico o cheque.

f) Horario: El horario general de apertura de las salas de bingo será a partir de las 11 horas y el de cierre de acuerdo con lo establecido en cada momento por la normativa aplicable. Dentro de esta banda, la sociedad o entidad titular fijará el horario efectivo que deberá ser comunicado a la Dirección General de Tributos.

Las homologaciones de los elementos materiales citados en este artículo, lo serán por la Consejería de Economía y Hacienda de forma directa o por convalidación de las llevadas a cabo por otras Administraciones competentes.

Artículo 31. Control de admisión.

1. Todas las salas de bingo dispondrán de un servicio de admisión que controlará el acceso a la sala de bingo de todos los jugadores o visitantes.

2. Dicho servicio de admisión abrirá a cada visitante, en su primera asistencia a la sala de bingo, una ficha en la que deberán figurar los siguientes datos: nombre y apellidos, número del documento nacional de identidad o documento equivalente, fecha de nacimiento y la fecha de la visita.

3. El servicio de admisión exigirá a todos los visitantes, antes de franquearles el acceso a la sala, la exhibición del documento nacional de identidad o documento equivalente, procediendo a anotar la fecha de la visita en su ficha personal.

Las funciones de control de admisión serán realizadas mediante soportes informáticos que garanticen la obtención y conservación de todos los datos sobre asistencia de jugadores durante un plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha del último acceso, así como un correcto control del Listado de Prohibidos.

Estas fichas personales tendrán carácter reservado y sólo podrán ser reveladas por el titular previa autorización de la Consejería de Economía y Hacienda, a requerimiento de los servicios de inspección y control del juego o por mandato judicial.

Artículo 32. Libro de actas de partidas de juego.

1. El desarrollo de cada sesión se irá reflejando en un acta que se redactará partida por partida, simultáneamente a la realización de cada una de éstas, no pudiendo, en cualquier caso, comenzar la extracción de las bolas mientras no hayan sido consignados en el acta dichos datos.

2. Las actas se extenderán por sistemas informáticos y en ellas se harán constar la diligencia de comienzo de la sesión, la fecha y firma de los componentes de la mesa de control, insertándose a continuación, por cada partida los siguientes datos: número de orden de la partida, valor facial de los cartones, serie o series, número de cartones vendidos, cantidad total re-

caudada, cantidades correspondientes a los premios de línea, bingo, dotaciones acumuladas para línea y para bingo según los cartones vendidos en la partida, número de partidas acumuladas hasta el momento, cantidad total acumulada y número de extracciones efectuadas en cada partida. Al terminar la sesión se extenderá la diligencia de cierre, que firmarán los componentes de la mesa.

3. También se harán constar en el acta, mediante diligencias diferenciadas, las incidencias que se hubieran producido durante el desarrollo de las partidas.

4. De las actas se hará, cuando menos, una copia para los servicios de control e inspección del juego, que podrán recabar su exhibición o envío.

5.- La custodia de las actas así como de los cartones premiados correspondientes a partidas en las que no se hayan plasmado incidencias, se extenderá por un período de tres meses, destruyéndose a su vencimiento. Las que contengan incidencias se archivarán por un período de cinco años, procediéndose entonces a su destrucción.

Artículo 33. Sistema de archivo y verificación de partidas.

1. Todas las salas de bingo autorizadas y en funcionamiento, deberán disponer de un sistema informático previamente homologado conectado a la mesa de control, que recogerá todos los datos e incidencias que se produzcan en cada partida y especialmente los indicados en el apartado 2 del artículo anterior, además de la hora de inicio de cada partida, el orden correlativo de extracción de las bolas con sus respectivos números, el número de aparatos auxiliares para la práctica del juego que se utilizan en cada partida y el número de cartones que juega cada aparato auxiliar.

2. El sistema informático antes mencionado recogerá la información aludida de los tres últimos meses, como mínimo, y a dicha información sólo podrán tener acceso el titular de la sala o, en su caso, la empresa de servicios así como los de gestión, control e inspección del juego de la Consejería de Economía y Hacienda.

3. En los casos de avería se efectuará la diligencia correspondiente en el libro de actas habilitado al efecto, indicando la partida y hora en que se ha producido la avería; dicha diligencia deberá estar firmada por el cajero, el jefe de sala y el locutor-vendedor que anunciaba los números en dicha partida, reanudándose el desarrollo del juego y anotándose en el libro de actas las partidas que se celebren, con indicación de los datos que se señalan en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 34. Libro de Inspección y Reclamaciones.

1. En todas las salas de bingo existirá un Libro de Inspección y Reclamaciones foliado, que será sellado y diligenciado por la Dirección General de Tributos.

2. Las reclamaciones de los jugadores se formularán en el mencionado Libro de Inspección y Reclamaciones, suscribiéndose por el interesado y el jefe de sala.

De igual forma, los servicios de control e inspección del juego harán constar en el citado libro las dili-

gencias a que hubiera lugar como consecuencia de las visitas que efectúen a la sala de bingo.

3. Las reclamaciones que formulen los jugadores se remitirán, dentro de los dos días hábiles siguientes, a la Dirección General de Tributos.

TÍTULO III

REGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I

Infracciones y sanciones

Artículo 35. Infracciones administrativas.

1.- Son infracciones administrativas en materia del juego del bingo las tipificadas en la Ley 2/1995 de 15 de marzo, Reguladora de Juego y Apuestas de la Región de Murcia y las especificadas en el presente Reglamento.

2.- Estas infracciones se clasifican en faltas muy graves, graves y leves.

Artículo 36. Faltas muy graves.

Son faltas muy graves:

a) La explotación de salas de bingo sin las preceptivas autorizaciones de instalación y de funcionamiento.

b) La cesión por cualquier título de las autorizaciones otorgadas sin cumplir las condiciones o requisitos exigidos.

c) El empleo de cartones distintos a los homologados.

d) La manipulación del juego del bingo en perjuicio de los jugadores.

e) La participación como jugadores, directa o por medio de terceras personas, del titular, del personal empleado, directivo y accionistas de las empresas o entidades, así como la de sus cónyuges, ascendientes y descendientes en primer grado de consanguinidad o afinidad en la sala o salas de bingo que gestionen o exploten dichas empresas o entidades.

f) La concesión de préstamos a los jugadores o apostantes.

g) El impago total o parcial a los jugadores o apostantes de las cantidades con que hubieran sido premiados.

h) Obtener las correspondientes autorizaciones mediante la aportación de datos o documentos no conformes con la realidad.

i) La negativa u obstrucción a la actuación inspectora de control y vigilancia realizada por agentes de la autoridad, así como por los funcionarios y órganos encargados o habilitados específicamente para el ejercicio de tales funciones.

j) La venta de cartones por personas distintas a las autorizadas o por precio distinto al valor facial de los mismos.

k) Permitir o consentir la gestión y explotación del juego del bingo en locales o por personal no autorizado.

l) La fabricación, comercialización y venta de elementos para la práctica del juego del bingo sin poseer la correspondiente homologación o incumpliendo los requisitos y condiciones establecidos en la misma.

Artículo 37. Faltas graves.

Son faltas graves:

a) Permitir la práctica del juego del bingo, así como el acceso a los locales o salas autorizadas, a personas que lo tengan prohibido.

b) Efectuar publicidad del juego del bingo o de los locales o establecimientos en que éste se practique al margen de los límites fijados en la Ley Reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia y en este Reglamento.

c) La inexistencia de las medidas de seguridad de las salas de bingo exigidas en las autorizaciones de instalación y de funcionamiento o el mal funcionamiento de las mismas.

d) No facilitar a los órganos de la Administración competente la información requerida para un adecuado control de la actividad del juego del bingo.

e) La admisión de un número de jugadores que exceda del aforo máximo autorizado para la sala.

f) Carecer o llevar incorrectamente los libros o registros exigidos en el presente Reglamento.

Artículo 38. Faltas leves.

Son faltas leves:

a) La no acreditación de poseer la plantilla mínima establecida en el presente Reglamento.

b) No poseer un juego completo de recambio de bolas y un aparato de extracción adicional o de reserva para los casos de averías.

c) La prestación de servicios por personal sin la oportuna acreditación profesional.

d) Solicitar propinas a los jugadores por parte del personal de juego, o aceptar éstas a título personal, o en su caso aceptar propinas de los jugadores cuando estén expresamente prohibidas.

e) Permitir la entrada a la sala de nuevos jugadores o visitantes durante el desarrollo de la partida.

f) La no conservación de los cartones premiados, en unión del acta de la sesión durante el período establecido en el presente Reglamento.

g) La negativa a recoger en el libro habilitado al efecto las reclamaciones que deseen formular los jugadores o empleados de la sala.

h) La falta de visibilidad, por parte de los jugadores, de los paneles y las bolas en pantallas o monitores.

i) La transferencia de acciones en el capital social sin la preceptiva comunicación.

k) En general, el incumplimiento de los requisitos o prohibiciones establecidos en el presente Reglamento siempre que no tengan la consideración de infracción grave o muy grave.

Artículo 39. Sanciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 2/1995, de 15 de marzo, Reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia, las infracciones serán sancionadas de la siguiente forma:

1.- Las infracciones calificadas como muy graves:

En todo caso, con multa de hasta 50 millones de pesetas por el Consejero de Economía y Hacienda y de 50.000.001 a 100.000.000 de pesetas por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Potestativamente, en atención a las circunstancias que concurran y a la trascendencia de la acción, con:

a) Suspensión, cancelación temporal o revocación definitiva de la autorización para la celebración, organización o explotación del juego.

b) Clausura, inhabilitación temporal o definitiva de la sala donde se lleve a cabo la celebración, organización o explotación del juego.

c) La inhabilitación temporal hasta diez años para ser titular de autorización en relación con el juego o para el ejercicio de la profesión, si el autor de la infracción es titular o empleado respectivamente.

2.- Las infracciones calificadas como faltas graves:

En todo caso, con multa de hasta 5 millones de pesetas por el Director General de Tributos

Potestativamente, en atención a las circunstancias que concurran y a la trascendencia de la acción, con:

a) Suspensión o cancelación temporal de la autorización para la celebración, organización o explotación del juego.

b) Inhabilitación temporal de la sala donde se lleve a cabo la celebración, organización o explotación del juego.

c) La inhabilitación temporal hasta cinco años para ser titular de autorización en relación con el juego, o para el ejercicio de la profesión, si el autor de la infracción es empleado.

3.- Las infracciones calificadas como faltas leves con:

a) Apercibimiento escrito por el Director General de Tributos.

b) Multa de hasta 500.000 pesetas por el Director General de Tributos.

Sin perjuicio de lo anterior, la comisión de una infracción llevará aparejada, siempre que hubiese existido beneficio ilícito, la restitución a la Administración o a los perjudicados que hubiesen sido identificados de las cantidades que correspondan.

4. Para la graduación de las sanciones, aparte de la calificación de la infracción cometida, se tendrán en

cuenta las circunstancias personales o materiales que concurren en los hechos, concretamente la contumacia en la conducta del infractor, la reiteración en la comisión de faltas, la publicidad o notoriedad de los hechos, la trascendencia económica y social de la infracción cometida así como la existencia de fraude al usuario, beneficio ilícito para el infractor o perjuicio a los intereses generales de la comunidad.

5. En todo caso, la comisión de tres faltas leves en el período de un año tendrá la consideración de una falta grave, y la comisión de tres faltas graves en un año o de cinco en dos años tendrá la consideración de falta muy grave.

Artículo 40. Reglas de imputación.

1. Son responsables de las infracciones reguladas en este Reglamento sus autores, sean personas físicas o jurídicas.

2. En el caso de infracciones cometidas por directivos, administradores o, en general, personal empleado, serán responsables solidarios las personas o entidades para quienes aquellos prestan sus servicios.

CAPÍTULO II

Competencias, procedimiento y facultades de la Administración

Artículo 41. Facultades de la Administración.

1. Cuando existan indicios fundados de comisión de falta grave o muy grave, el órgano que instruye el expediente podrá acordar, como medida cautelar, el cierre de los establecimientos en que se practique el juego, así como el precinto, depósito o incautación de los materiales usados para dicha práctica.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, la Consejería de Economía y Hacienda podrá decomisar, destruir o inutilizar las máquinas o elementos de juego que hayan sido objeto de la infracción.

Asimismo, atendiendo a la naturaleza de la infracción, podrá ordenar el comiso de las apuestas habidas y de los beneficios obtenidos, cuyo importe se ingresará en el Tesoro Regional.

Artículo 42. Competencias.

1. La Dirección General de Tributos será la competente para la incoación e instrucción del expediente.

2. Las sanciones adicionales o accesorias no pecuniarias podrán imponerse por el órgano competente para la imposición de la sanción pecuniaria.

Artículo 43. Procedimiento.

El procedimiento sancionador en las infracciones contempladas en el presente Reglamento, será el regulado por el Real Decreto 1.398/93, de 4 de agosto (B.O.E. de 9 de agosto), que desarrolla el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, estableciendo el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Disposición adicional primera

Se autoriza al Consejero de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el cum-

plimiento y desarrollo de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Disposición adicional segunda

El plazo máximo para resolver las autorizaciones establecidas en el presente Reglamento, que sean consecuencia de solicitudes formuladas por los interesados, será de tres meses a contar desde la presentación de aquéllas.

Transcurrido este plazo, se procederá conforme a lo establecido en los artículos 43 y 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición transitoria primera

Las entidades benéficas, deportivas, culturales o turísticas que, a la entrada en vigor de este Reglamento gestionasen directamente sus respectivas salas de bingo, dispondrán de un plazo de seis meses para la constitución de la fianza prevista en el artículo 19 de este Reglamento.

Disposición transitoria segunda

Las empresas de servicios que a la entrada en vigor del presente Reglamento estén gestionando salas de bingo, podrán solicitar a la Consejería de Economía y Hacienda la titularidad de las autorizaciones, siempre que concurra alguna de estas circunstancias:

a) Por renuncia o cesión de la autorización por parte de la entidad titular, así como por extinción o caducidad de la misma.

b) Por extinción, caducidad o denuncia del contrato suscrito entre la entidad titular y la empresa de servicios.

Para el otorgamiento de la nueva autorización, la empresa de servicios solicitante, deberá reunir y cumplimentar todos los requisitos exigidos en el presente Reglamento para las sociedades titulares.

Disposición transitoria tercera

Las autorizaciones vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento mantendrán su vigencia hasta la fecha de su caducidad. Sus renovaciones se efectuarán conforme a los requisitos y condiciones que establece esta norma.

Disposición transitoria cuarta

Las empresas de servicios dispondrán de un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este Reglamento, para la adaptación a lo previsto en el mismo.

Disposición transitoria quinta

Las sociedades o entidades titulares de salas de bingo y empresas de servicios que no se adapten, dentro de los períodos transitorios establecidos al efecto, a lo dispuesto en este Reglamento serán objeto del correspondiente expediente de caducidad de su respectiva autorización.

Dado en Murcia, a 31 de julio de 1997.— El Presidente, **Ramón Luis Valcárcel Siso**.— El Consejero de Economía y Hacienda, **Juan Bernal Roldán**.